ORDENANZA NUM. NF-17
==========

ORDENANZA GENERAL DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HIDRÁULICOS FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR VERTIDOS NO DOMÉSTICOS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Es objeto de esta Ordenanza, la regulación de los vertidos no domésticos de aguas residuales procedentes de las instalaciones ubicadas en el término municipal de Bembibre, dirigida a la protección de los recursos hidráulicos, la preservación de la red de alcantarillado y de las posibles Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales, de forma que puedan ser asimilables a vertidos domésticos.

Art. 2. Esta regulación establece las condiciones y limitaciones de los vertidos señalados en el artículo anterior, teniendo en cuenta su afección a la red de colectores y posibles Estaciones Depuradoras al cauce receptor final y a la utilización de subproductos, así como a la generación de riesgos para el personal encargado del mantenimiento de las instalaciones.

Art. 3. Sin perjuicio de lo establecido en esta Ordenanza, los dispositivos de evacuación de vertidos, las acometidas a la red de saneamiento y, en general, las instalaciones para esta finalidad, se ajustarán a las normas subsidiarias o del Plan General de Ordenación Urbana y ordenanzas que lo desarrollen, así como a las específicas que regulen las condiciones sanitarias de los mismos.

TITULO II

CONDICIONES DE LOS VERTIDOS

CAPITULO I
Vertidos prohibidos

Art. 4. Quedan totalmente prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado de todos los compuestos y materias que de forma no exhaustiva y agrupados por afinidad o similitud de efectos que se señalan a continuación:

a) *Mezclas explosivas*: Líquidos, sólidos o gases que por razón de su naturaleza y cantidad sean o puedan ser suficiente, por sí mismos o en presencia de otras sustancias,

para provocar fuegos o explosiones. En ningún momento, dos medidas sucesivas efectuadas mediante un explosímetro, en el punto de descarga a la red, deben dar valores superiores al 5 por 100 del límite inferior de explosividad, ni tampoco una medida aislada debe superar en un 10 por 100 el citado límite.

b) *Desechos sólidos o viscosos*: Desechos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo del alcantarillado o interferir el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales.
Los materiales prohibidos incluyen, en relación no exhaustiva: grasas, tripas o tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedras o de mármol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán, residuos asfálticos, residuos del procesado de combustibles o aceites lubricantes y similares y, en general, sólidos de tamaño superior a 1,5 cm en cualquiera de sus dimensiones.

c) *Materiales coloreados*: Líquidos, sólidos o gases que, incorporados a las aguas residuales, den coloraciones que no se eliminen en el proceso de tratamiento empleado en las estaciones depuradoras municipales, tales como lacas, pinturas, barnices, tintas, etc.

d) *Residuos corrosivos*: Líquidos, sólidos o gases que provoquen corrosión en la red de saneamiento o en las instalaciones de depuración y todas las sustancias que puedan reaccionar con el agua para formar productos corrosivos.

e) *Desechos radiactivos*: Desechos radiactivos o isótopos de vida media o concentración tales que puedan provocar daños en las instalaciones y /o peligro para el personal del mantenimiento de las mismas.

f) Materias nocivas y sustancias tóxicas: Sólidos, líquidos o gases en cantidades tales que por sí solos o por interacción con otros desechos puedan causar molestia pública o peligro para el personal encargado del mantenimiento y conservación de la red de colectores o Estaciones Depuradoras.

CAPITULO II
Vertidos tolerados

Art. 5. Las concentraciones máximas instantáneas de contaminantes permisibles en las descargas de vertidos no domésticos serán las siguientes:

Parámetro Unidad	Valores límites
pH ……..	Compr. 5,5 y 9,5
Sólidos en suspensión (mg/l)	300
Materias sedimentables (ml/l)	2
Sólidos gruesos ……..	Ausentes
D.B.O.$_5$ (mg/l) ……...	300
D.Q.O. (mg/l) ……	500
Temperatura (ºC) incremento en inmisión.....	3º
Color …….	Inaprec. en disoluc. 1/40
Aluminio (mg/l) ……	2
Arsénico (mg/l) ……	1,0
Bario (mg/l) ……..	20
Boro (mg/l) ……	10
Cadmio (mg/l) ……...	0,5
Cromo III (mg/l) ……	4
Cromo IV (mg/l) ……...	0,5
Hierro (mg/l) ……	10
Manganeso (mg/l) …….	10
Níquel (mg/l) …….	10
Mercurio (mg/l) …….	0,1
Plomo (mg/l) ……	0,5
Selenio (mg/l) ……	0,1
Estaño (mg/l) …….	10
Cobre (mg/l) ……..	10
Cinc (mg/l) ……	20
Tóxicos metálicos	3
Cianuros (mg/l) ……	1
Cloruros (mg/l) …….	2.000
Sulfuros (mg/l) ……..	2
Sulfitos (mg/l) ……...	2
Sulfatos (mg/l) ……...	2.000
Flururos (mg/l) ……..	12
Fósforo total (mg/l) ……...	20
Idem ……..	0,5
Amoníaco (mg/l) ……...	50
Nitrógeno nítrico (mg/l) ……	20
Aceite y grasas (mg/l) ……..	40
Fenoles (mg/l) ……...	1
Aldehídos (mg/l) ……...	2
Detergentes (mg/l) …….	6
Pesticidas (mg/l) ……	0,05

Según muestreos y analíticas realizados en función de la normativa vigente.
Para otros contaminantes no incluidos en esta relación el Ayuntamiento fijará en cada caso los límites y condiciones que legalmente procedan.

Art. 6. Dentro de la regulación contenida en esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá establecer acuerdos especiales con los usuarios de la Red de Saneamiento, individual o colectivamente, cuando las circunstancias que concurran lo aconsejen.

CAPITULO III
Instalaciones de pretratamiento

Art. 7. 1. En los casos en que sea exigible una determinada instalación de pretratamiento de los vertidos, el usuario deberá presentar el proyecto de la misma al Ayuntamiento e información complementaria al respecto, para su revisión y aprobación previa, sin que puedan alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto presentado.

2. Podrá exigirse, por parte del Ayuntamiento, la instalación de medidores de caudal de vertidores en los caos en que no exista fiabilidad respeto a los datos o estimaciones de datos por el usuario.

3. El usuario será el responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar con objeto de satisfacer las exigencias de esta Ordenanza. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento.

CAPITULO IV
Descargas accidentales

Art. 8. 1. Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que infrinjan la presente Ordenanza, realizando las instalaciones necesarias para ello, con el criterio establecido en el artículo anterior sobre instalaciones de pretratamiento.

2. Si se produjese alguna situación de emergencia, el usuario deberá comunicar a la Administración tal circunstancia con objeto de que ésta tome las medidas oportunas de protección de sus instalaciones. A continuación remitirá un informe completo, detallando el volumen, duración y características del vertido producido, así como las medidas adoptadas en previsión de que se produzcan de nuevo.

3. La Administración tendrá la facultad de investigar las responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso.

Art. 9. Ante una situación de emergencia o con riesgo inminente de producirse un vertido inusual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad de las personas y /o instalaciones, el usuario deberá comunicar urgentemente la situación producida y emplear todas aquellas medidas de que se disponga a fin de conseguir minimizar el peligro. Posteriormente, el usuario remitirá al Ayuntamiento el correspondiente informe.

Art. 10. El Ayuntamiento podrá exigir y/o facilitar a los usuarios un modelo de instrucciones a seguir ante una situación temporal de peligro.

TITULO III
CONTROL DE LOS VERTIDOS

CAPITULO I
Solicitud de vertidos

Art. 11. Toda descarga de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado deberá contar con la correspondiente autorización o permiso de vertido concedido por el Ayuntamiento en la forma y condiciones que se detallan.

Art. 12. 1. Los usuarios que tengan que efectuar vertidos a la red de alcantarillado solicitarán al Ayuntamiento el permiso indicado en el artículo anterior.

2. A la solicitud que se formalizará en modelo oficial, deberá acompañarse, como mínimo, la siguiente información:

a) Nombre, dirección y CNAE de la entidad jurídica del solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.

b) Volumen de agua que consume la industria.

c) Volumen de agua residual de descarga y régimen de la misma, horario, duración, caudal, medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales, si las hubiere.

d) Constituyentes y características de las aguas residuales que incluyan todos los parámetros que se describen en esta normativa, sin perjuicio de que se indiquen determinaciones no descritas en ella específicamente.

e) Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalle de la red de alcantarillado, con dimensiones, situación y cotas.

f) Descripción del producto objeto de fabricación, así como de los productos intermedios o subproductos, si los hubiese, indicando cantidad, especificaciones y ritmo de producción.

h) Cualquier otra información complementaria que el Ayuntamiento estime necesaria para poder evaluar la solicitud de la autorización

3. El Ayuntamiento autorizará la descarga con sujeción a los términos, límites y condiciones que se indiquen.

4. La autorización podrá incluir los siguientes extremos:

a) Valores máximos y medios permitidos en concentraciones y en características de las aguas residuales vertidas.

b) Limitaciones sobre el caudal y el horario de las descargas.

c) Exigencias de instalaciones de pretratamiento, inspección, muestreo y medición en caso necesario.

d) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.

e) Programas de cumplimiento.

f) Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de esta Ordenanza.

5. El período de tiempo de la autorización estará sujeto a modificaciones si hay variaciones por parte del propio vertido o bien por necesidades del Ayuntamiento. El usuario será informado con antelación de las posibles modificaciones y dispondrá de tiempo suficiente de adaptación a su cumplimiento.

6. Las autorizaciones se emitirán con carácter intransferible en cuanto a la industria y proceso se refiere.

CAPITULO II
Muestreo y análisis de los vertidos

Art. 13. Los análisis y ensayos para la determinación de las características de los vertidos se efectuarán conforme a los métodos y normas admitidas por la legislación española.

Art. 14. Las determinaciones analíticas deberán realizarse sobre muestras instantáneas a las horas que éstas sean representativas del mismo.
El Ayuntamiento podrá exigir en cada caso la muestra más adecuada.
La toma de muestra compuesta, proporcional al caudal muestreado, se establecerá inexcusablemente cuando se hayan establecido valores máximos permisibles durante un período determinado.

Art. 15. Respecto a la frecuencia del muestreo, el Ayuntamiento determinará los intervalos de la misma en cada sector, y en el momento de la aprobación del vertido, de acuerdo con las características propias de la actividad, ubicación y cualquier otra circunstancia que considere conveniente.

Art. 16. Las determinaciones realizadas deberán remitirse al Ayuntamiento, a su requerimiento, o en la frecuencia y forma que se especifique en la propia autorización del vertido. En todo caso, estos análisis estarán a disposición de los técnicos municipales responsables de la inspección y control de los vertidos para su examen cuando ésta se produzca.

Art. 17. Por su parte, el Ayuntamiento podrá realizar sus propias determinaciones aisladas o en paralelo con el usuario cuando lo considere procedente y en la forma en que se define en el correspondiente Capítulo III de este Título.

Art. 18. Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales no domésticas dispondrá de un arqueta de registro, situada aguas abajo del último vertido, que sea accesible para el fin a que se destina. Su ubicación deberá ser, además, en un punto en el que el flujo del efluente no pueda alterarse.

Art. 19. Las agrupaciones industriales o industrias aisladas, u otros usuarios, que lleven a cabo actuaciones de mejora de los efluentes, conjunta o individualmente, deberán disponer, a la salida de sus instalaciones de tratamiento, de la correspondiente arqueta de registro, según se define en el artículo anterior, sin que ésta excluya la que allí se establece.

Art. 20. El usuario que descargue aguas residuales a la red instalará los equipos de medición, toma de muestras y control necesarios para facilitar la medida y vigilancia de sus vertidos. Igualmente, deberá conservar y mantener los mismos en condiciones adecuadas de funcionamiento y su instalación deberá realizarse en lugares idóneos para su acceso e inspección, pudiendo, si el Ayuntamiento lo autoriza disponerse en espacios exteriores a las parcelas.

Art. 21. El Ayuntamiento podrá exigir, en caso de que distintos usuarios viertan a una misma alcantarilla, la instalación de equipos de control separados si las condiciones de cada vertido lo aconsejan.
Las instalaciones de vigilancia y control se construirán de acuerdo con los requisitos del Ayuntamiento.

CAPITULO III
Inspección

Art. 22. Por los Servicios correspondientes del Ayuntamiento o empresa colaboradora acreditada se ejercerá periódicamente la inspección y vigilancia de las instalaciones de vertido de agua a la red de alcantarillado, arquetas de registro correspondientes a instalaciones del usuario con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Art. 23. Las inspecciones y controles podrán ser realizados por iniciativa del Ayuntamiento cuando éste lo considere oportuno o a petición de los propios interesados.

Art. 24. El usuario facilitará a los inspectores el acceso a las distintas instalaciones, a fin de que puedan proceder a la realización de su cometido. De la misma forma pondrá a disposición de los inspectores los datos, información, análisis, etc., que éstos le soliciten relacionados con dicha inspección.

Art. 25. 1. Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

2. No será necesaria la notificación previa de las visitas que se efectúen en horas normales de funcionamiento de la actividad, debiendo el usuario facilitar el acceso a las instalaciones en el momento en que aquéllas se produzcan.

Art. 26. Se levantará un Acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar por ambas partes. Esta Acta se firmará por el inspector y el usuario, al que se hará entrega de una copia de la misma.

Art. 27. La inspección y control por parte del Ayuntamiento se referirá también a las plantas de pretratamiento o de depuración del usuario, si las hubiere, según ser indica en el Art. 7.3 de la presente Ordenanza.

Art. 28. La inspección y control a que se refiere el presente Capítulo consistirá total o parcialmente en:

a) Revisión de las instalaciones.
b) Comprobación de los elementos de medición.
c) Toma de muestras para su posterior análisis.
d) Realización de análisis y mediciones “in situ”.
e) Levantamiento del Acta de la inspección.

Art. 29. El Ayuntamiento podrá exigir periódicamente un informe de descarga, que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes y, en general, definición completa de las características del vertido.

TITULO IV
REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I
Normas generales

Art. 30. Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en la presente Ordenanza dará lugar a que el Ayuntamiento adopte alguna o algunas de las medidas siguientes:

a) Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, este no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales ni en las del usuario.
b) Exigir al usuario la adopción de las medidas necesarias en orden a la modificación del vertido mediante un pretratamiento del mismo o modificación en el proceso que lo origina.
c) Exigir la responsable de efectuar, provocar o permitir la descarga el pago de todos los gastos y costos adicionales a que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos por desperfectos, averías, limpieza, sanciones, etc.
d) Imposición de sanciones, según se especifica en el Capítulo III de este Título.
e) Revocación, cuando proceda, de la autorización de vertido concedido.

Art. 31. Ante la gravedad de una infracción o en el caso de excesiva reiteración, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes a efectos de las sanciones que correspondan.

Art. 32. Los facultativos del Servicio Técnico encargado de la inspección y control podrán suspender provisionalmente la ejecución de obras o instalaciones relacionadas con el vertido, así como impedir también provisionalmente el uso indebido de la red y sus obras o instalaciones anejas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individualizada y por escrito, que para mantener su eficacia habrá de ser ratificada por el órgano municipal competente.

CAPITULO II
Infracciones

Art. 33. 1. Se consideran infracciones administrativas, en relación con el presente libro, las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en el mismo.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se determina en el artículo siguiente.

Art. 34. 1. Se considera infracción leve:

a) No facilitar a los inspectores municipales el acceso a las instalaciones o la información solicitada por los mismos.

b) Omitir la información al Ayuntamiento sobre las características de la descarga de vertido o cambios en el proceso que afecte a la misma.

c) Cualquier otra infracción a lo previsto en esta Ordenanza y que no esté tipificada como grave o muy grave.

2. Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia en faltas leves.

b) La falta de comunicación de las situaciones de emergencia señalada en el Art. 9.

c) No contar con las instalaciones y equipo necesario para la práctica de los análisis requeridos o mantenerlas en condiciones inadecuadas. Los controles podrán ser contratados a laboratorios homologados.

d) Efectuar vertidos que exigen tratamiento previo sin haberlo efectuado.

e) Realizar vertidos afectados por limitaciones sin respetar éstas.

f) No contar con permiso municipal

3. Se consideran infracciones muy graves:

a) La reincidencia en faltas graves.

b) Realizar vertidos prohibidos.

CAPÍTULO III
Sanciones

Art. 35. 1. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas de la forma siguiente:

a) Las leves, con multas de 50 € hasta 750 €.

b) Las graves, con multas de 751 € hasta 1.500 €

c) Las muy graves, con multas de 1.5001 € hasta 3.000 €, con propuesta de clausura de la actividad, en su caso. Independientemente de lo regulado en el Art. 30.C.

2. Para graduar la cuantía de la sanción, se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias concurrentes.

3. Se entiende que existe reincidencia cuando se hubiere cometido una infracción de las materias reguladas en este libro durante los doce meses anteriores.

DISPOSICIONES ADICIONALES:

PRIMERA: Las limitaciones establecidas para los vertidos en la presente Ordenanza no se consideran exhaustivas ni concluyentes, pudiendo modificarse cuando

las limitaciones a los niveles de inmisión impuesto por las disposiciones vigentes así lo aconsejen, por las Administraciones superiores competentes en el Dominio Hidráulico o en Calidad de Aguas, y a propuesta razonada de los Servicios Técnicos Municipales.

SEGUNDA: En lo previsto en el texto de esta Ordenanza se está a lo establecido en el R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, R.D. 849/86, de 30 de abril, Reguladora del Dominio Público Hidráulico, R.D. 995/2000, (B.O.E. de 20-06-00, nº 147) que fija objetivos de calidad para determinadas sustancias contaminantes, R.D. 484/95, de 7 de abril, sobre Medidas de Regularización y Control de Vertidos, así como en el resto de la legislación vigente aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las instalaciones ya existentes en el momento de entrar en vigor la presente Ordenanza deberán adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento en la forma y términos que a continuación se indican:

1.En los doce meses naturales siguientes, todos los establecimientos industriales deberán remitir a la Administración Municipal la documentación que se indica en el artículo 12 para obtener el permiso provisional de vertido.
2. En el plazo de dos años naturales contados desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los usuarios deberán tener adaptados sus vertidos según las instrucciones emanadas de la presente Ordenanza.
3. Transcurridos los citados plazos y en el supuesto de que se superen los valores admitidos, el usuario estará obligado a tomar las medidas correctoras necesarias, para lo que la Administración Municipal le fijará un plazo. Transcurrido este plazo, se adoptarán las medidas y sanciones que contempla la presente Ordenanza.
4. La imposibilidad técnica de aplicar las medidas correctoras adecuadas para cumplimentar lo establecido en la presente Ordenanza no implicará la clausura inmediata de la actividad o instalación afectada, a la que se podrá conceder un plazo máximo de cinco años de duración para su traslado o modificación, salvo si su funcionamiento implica un peligro inminente de daños a las personas o bienes, en cuyo caso se adoptarán las medidas previstas en la legislación vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza será de aplicación tras su definitiva aprobación, al día siguiente de la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor desde dicho día hasta su modificación o derogación expresas.